

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No. 281
Noviembre 30 de 2003

Por el cual se aplaza la vigencia de los Mínimos Operativos de los Embalses

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, su Reglamento Interno, lo aprobado mediante reunión No. 200 de 14 de noviembre de 2003 y

CONSIDERANDO

1. Que el Numeral 2.1.1.1. del Código de Operación (Código de Redes – Resolución CREG 025-1995) fijó las reglas para el cálculo de los niveles mínimos operativos estableciendo que se usaría la información operativa vigente y adicionalmente que serían calculados por el CND estacionalmente o cuando las condiciones del sistema lo ameriten.
2. Que la resolución CREG100-1997 estableció en su Artículo 1 adicionalmente que el CND podrá ajustar los mínimos operativos en la medida que cambien los supuestos sobre los cuales se calculan.
3. Que el acuerdo CNO-177 estableció en su artículo primero: que la información operativa para el planeamiento operativo energético será la última información disponible en el CND y aprobada por parte de la CREG para el cálculo del Cargo por Capacidad.
4. Que la COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS – CREG, remitió el 14 de noviembre de 2003 al Consejo Nacional de Operación la información reportada por los agentes para el cálculo del cargo por capacidad del período diciembre 2003-noviembre 2004.
5. Que en el acuerdo CNO-177 se estableció que el CND tendrá 5 días hábiles a partir de la aprobación de la CREG de la información del Cargo por Capacidad para actualizar sus bases de datos.

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

6. Que en este anterior acuerdo en su artículo 4 estableció: *"Esta información será utilizada para el cálculo de los Niveles Mínimos Operativos de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1 del Código de Operación, Resolución CREG 025 de 1995, la Resolución 100 de 1997 y aquellas que las modifiquen, sustituyan o complementen. Adicionalmente, para este cálculo se usarán los costos térmicos, las capacidades netas de las plantas despachadas centralmente y la generación determinística de plantas menores correspondiente a la última información disponible en el CND y aprobada por parte de la CREG para el cálculo de Cargo por Capacidad"*.

7. Que cumpliendo el procedimiento anteriormente indicado, el cálculo de los mínimos operativos de la estación de verano 2003-2004, se tendrá posterior al inicio de esta estación.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar como máximo hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia de los mínimos operativos que rigen actualmente para la estación de invierno de 2003.

ARTICULO SEGUNDO: El CND deberá, durante el mes de diciembre de 2003, remitir al Comité de Operación del CNO copia del documento de cálculo de los niveles operativos para la estación de verano 2003-2004 y éste al CNO para su aprobación.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todos aquellos que le fueren contrarios.

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 días de noviembre de 2003.

El Presidente (E),

El Secretario Técnico,


RAFAEL PEREZ C.


ALBERTO OLARTE A.